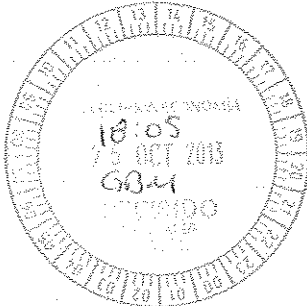




Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

Oficio No. COFEME/13/2996



Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de presentación de Manifestación de Impacto Regulatorio, respecto del anteproyecto denominado "Acuerdo mediante el cual se modifica el Artículo Tercero Transitorio de los Parámetros para el correcto desarrollo de los esquemas de autorregulación vinculante a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares".

México, D. F., a 25 de octubre de 2013

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
P r e s e n t e

Se hace referencia al anteproyecto denominado "Acuerdo mediante el cual se modifica el Artículo Tercero Transitorio de los Parámetros para el correcto desarrollo de los esquemas de autorregulación vinculante a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares." (Anteproyecto), así como a su formulario de exención de presentación de la manifestación de impacto regulatorio (solicitud de exención), enviados por la Secretaría de Economía (SE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 18 de octubre de 2013.

De lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69-H de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA)¹, se observa que la COFEMER tiene la facultad de eximir de la obligación de elaborar manifestaciones de impacto regulatorio cuando los anteproyectos que se presenten a su consideración no impliquen costos de cumplimiento para los particulares.

En este marco, la SE solicitó dicha exención, para el Anteproyecto, bajo la siguiente justificación:

"La modificación a los parámetros no genera costo alguno para los particulares, en virtud de que solo se pospone la fecha de entrada en vigor del trámite, lo cual no genera nuevas obligaciones o costos para los particulares, ya que dicho trámite es a cargo del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, además de que los documentos requeridos al solicitante seguirán siendo los mismos que fueron establecidos en un principio en los parámetros para el correcto desarrollo de los esquemas de autorregulación vinculante".

¹ Artículo 69-H, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: "Se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. Se podrá eximir la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia u organismo descentralizado estime que el anteproyecto pudiera estar en uno de los supuestos previstos en este párrafo, lo consultará con la Comisión, acompañando copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular, salvo que se trate de anteproyecto que se pretenda someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, en cuyo caso la Consejería Jurídica decidirá en definitiva, previa opinión de la Comisión." (Énfasis añadido)



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

Del análisis que esta Comisión llevó a cabo al Anteproyecto, se observa que en relación al artículo tercero transitorio de los Parámetros para el correcto desarrollo de los esquemas de autorregulación vinculante a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), se establecía que el trámite a las solicitudes de inscripción de esquemas de autorregulación vinculante en el registro y a las solicitudes de autorización para entidades de acreditación comenzarían nueve meses después de la entrada en vigor de los parámetros, sin embargo, con la finalidad de que se encuentre lista la infraestructura administrativa para gestionar el trámite en comento, se requiere postergar a 12 meses la entrada en vigor del artículo tercero transitorio de los parámetros para el correcto desarrollo de los esquemas de autorregulación vinculante.

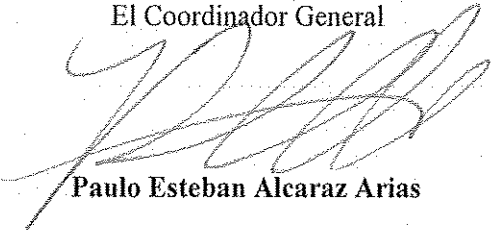
En este sentido, la COFEMER estima que las disposiciones del Anteproyecto no alterarían la esfera jurídica de los particulares, pues no crean obligaciones o trámites a su cargo, ni limitan sus derechos. Así las cosas y considerando que el objetivo del Anteproyecto no es regular (i.e. establecer una norma de conducta obligatoria) sino aplicar una norma ya existente, **resulta procedente eximir a la SE de presentar la MIR correspondiente**, toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 69-H, segundo párrafo, de la LFPA.

En consecuencia, **la SE puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el DOF**, atento a lo establecido en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, así como en los diversos 7, fracción II, y 10, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en el artículo Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican².

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General


Paulo Esteban Alcaraz Arias

Exp: 03/2253/181013
LCL

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

